



Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 24 de marzo de 2016

N° 27996-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-1725
(De miércoles 23 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE REGULA EL MECANISMO DE RETENCIÓN DEL ITBMS, EN LA COMPRA DE PASAJES AÉREOS QUE SE REALIZA POR INTERMEDIO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Sentencia N° 01-2016
(De jueves 14 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA DE CIRO PAZ RUIZ, VARÓN, PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 5-11-735, QUIEN RESIDÍA EN LAS 500, TIERRA NEGRA, CASA NO. 14264, DISTRITO DE SAN MIGUELITO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 112-DFG
(De viernes 18 de marzo de 2016)

POR EL CUAL SE EFECTÚA DELEGACIÓN AL SECRETARIO GENERAL Y A LA DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV 8-2016
(De lunes 11 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIÓN A LA SOCIEDAD GREEN EAGLE CAPITAL, S.A.

Resolución N° SMV-62-16
(De jueves 04 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE REVOCA LA LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A LA SOCIEDAD GREEN EAGLE CAPITAL S.A.

Resolución N° SMV 103-16
(De lunes 29 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE EXPIDE, LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A PROSPERITY ADVISORS, CORP.

Resolución N° SMV 104-16
(De miércoles 02 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE EXPIDE, LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A KAHN ADVISORS WEALTH MANAGEMENT, INC.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 06
(De martes 15 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE USO PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL EN EL SECTOR LOS TANQUES, CORREGIMIENTO EL COCO Y SE DESTINA SU USO PARA CAMPO DEPORTIVO.

Acuerdo N° 07
(De martes 15 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFIERE LA SUMA DE VEINTICUATRO MIL BALBOAS (B/.24,000.00).

Acuerdo N° 08
(De martes 22 de marzo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA EL PAGO DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN Y DE INSPECCIÓN A LA EMPRESA CONSTRUCTORA MECO, S.A., DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS RELACIONADAS CON EL NUEVO SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CHORRERA-CAPIRA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE POR SER UNA OBRA DE CARÁCTER INTERDISTRITAL.



República de Panamá

**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos**

Panamá, 23 de marzo de 2016

RESOLUCION No. 201-1725

“Por la cual se regula el mecanismo de retención del ITBMS, en la compra de pasajes aéreos que se realiza por intermedio de las agencias de viajes”.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, conforme lo establece el Parágrafo 5 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005 y sus modificaciones reglamentarias, cuando los agentes de retención realicen compra de bienes o servicios gravados con el ITBMS, practicarán una retención del 50% del ITBMS, incluido en la factura o documento equivalente.

Que, según lo establece el artículo segundo de la Resolución No. 201-0126 de enero 6 de 2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, la Dirección General de Ingresos podrá tomar en consideración otras situaciones especiales para la procedencia de la retención, según el caso.

Que, cuando interviene una agencia de viajes como agente comercial o mandataria de las empresas de transporte o líneas aéreas, se presentan dos situaciones: la empresa transportadora o línea aérea es responsable del ITBMS por el servicio de transporte gravado; y las agencias de viajes como intermediarios en la prestación del servicio de venta de boletos aéreos por cuenta de las líneas aéreas, están exentas del ITBMS sobre el monto de su comisión.

Que, en el primer caso, la retención por el ITBMS se establece entre el comprador del pasaje aéreo que tenga la calidad legal de agente de retención del ITBMS y la empresa transportadora. De tal manera que, si el comprador del pasaje aéreo es agente de retención, es quien debe efectuar la retención del ITBMS con su correspondiente responsabilidad, salvo cuando el prestador del servicio también esté catalogado como agente de retención de la misma categoría, caso en el cual, no se causa la retención.

[Firma manuscrita]

Que, en la venta de los boletos aéreos, las agencias de viaje actúan como mandatarias de las líneas aéreas, reciben el pago total de la factura, incluido el ITBMS, por parte de sus clientes y lo entregan al BSP (organismo de la IATA que facilita la interrelación entre líneas aéreas y agencias de viajes), el cual a su vez le paga a las líneas aéreas, a través del sistema bancario.

Que, dentro del modo de operación antes señalado, corresponde practicar la retención del ITBMS al comprador de los boletos aéreos, cuando este sea agente de retención designado, y el sujeto retenido es el proveedor que presta el servicio, en este caso la línea aérea o empresa transportadora.

Que la existencia de esta figura comercial y la forma como ejercen su actividad operativa las agencias de viajes, hacen complejo y de difícil aplicación el mecanismo de retención del ITBMS, cuando se trata de la venta de boletos aéreos por parte de estas agencias.

Que se hace necesario considerar esta situación especial en la aplicación del mecanismo de retención del ITBMS, estableciendo reglas particulares en el caso de la venta de boletos aéreos que hacen las agencias de viajes a sus clientes, cuando estos son agentes de retención del ITBMS.

RESUELVE:

PRIMERO: Que en la compra de pasajes aéreos no aplica la retención del ITBMS cuando el comprador sea un agente de retención de los designados en el Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005 y sus modificaciones reglamentarias y dicha compra se realice a través de una agencia de viajes que actúe como mandataria de la empresa transportadora o línea aérea prestadora del servicio.

Las sumas a título de ITBMS, retenidas en forma indebida a las agencias de viajes, en la venta de pasajes aéreos, ocurrida antes de la vigencia de la presente Resolución, podrán ser solicitadas a la Dirección General de Ingresos, como devolución por pago indebido, aportando las pruebas y documentación que respalden tal situación.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Parágrafo 4 del artículo 1057V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, por el Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015 y por el Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015; Resolución No. 201-0126 de 6 de enero de 2016

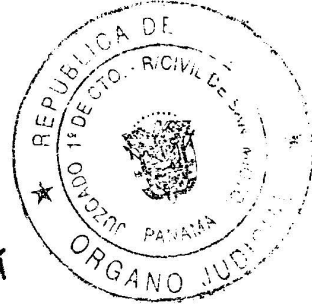
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

PRCC/SA

248



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMA. San Miguelito, catorce (14) de enero de dos mil
dieciséis (2016).

SENTENCIA N°01-2016.

VISTOS:

Le corresponde al Sentenciador de la causa ponderar la petición formulada por LUZ ALBA PAZ SANTANA, orientada a que sea declarada la PRESUNCION DE MUERTE de CIRO PAZ RUIZ, quien designa como sus apoderados judiciales al Lcdo. Enrique De Obaldia y al Licdo. Manuel Santos, como principal y sustituto, respectivamente, para que promuevan proceso no contencioso por la desaparición física de su padre CIRO PAZ RUIZ, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido el 19 de agosto de 2011, en playa Muerto, provincia de Darién.

Como se ha cumplido con los procedimientos correspondientes al presente proceso no contencioso de acuerdo con lo indicado por el artículo 1467 del Código Judicial, lo que procede es emitir el fallo correspondiente.

ANTECEDENTES.-

Observa el Tribunal que la actora LUZ ALBA PAZ SANTANA, vía su apoderado judicial solicita al tribunal que se declare la presunción de muerte de su padre CIRO PAZ RUÍZ, toda vez que éste laboraba en la Autoridad Aeronáutica

249

Civil, que fue visto por última vez el 19 de agosto de 2011, cuando abordó en compañía de otros cinco funcionarios la aeronave N8214M, la cual despegó del aeropuerto de JAQUE, que aproximadamente a 24.3 millas náuticas de Jaqué, se precipitó al mar a alta velocidad, recuperando solo el cuerpo de Víctor Manuel Rodríguez (q.e.d.p.) y después de 22 días de búsqueda no se logró encontrar la aeronave, por lo que ésta y los demás ocupantes fueron considerados desaparecidos.

Avala su petición con una serie de documentos aducidos como material probatorio para su oportuna evaluación.

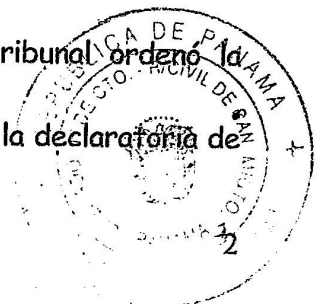
Se admite la Demanda no contenciosa promovida a través del Auto N° 195-2014 fechado 14 de marzo de 2014, en el que se ordenó el emplazamiento por edicto del desaparecido CIRO PAZ RUIZ y se dispuso notificar al Ministerio Público, esto, a fin de que dieran su opinión sobre la declaratoria de presunción de muerte impetrada, conforme lo estipulado por el 1466 de la norma procesal.

Cumplido el término de diez días y al no comparecer persona alguna a formalizar petición sobre lo controvertido en este juicio, se procedió con el trámite pertinente.

Mediante Auto N° 762-2014 de 8 de julio de 2014, el tribunal procedió a designar al Licdo. JORGE JAEN CASTILLO, como curador ad-litem y ordenó girar oficios a una serie de entidades públicas con el objeto de integrar al proceso elementos de juicio adicionales a los presentados por la petente.

Solo se observa la oposición del Curador Ad Litem, quien negó los hechos, el derecho y las pruebas aducidas.

Mediante Auto N° 2033-2015 de 4 de diciembre de 2015, se admitieron las pruebas documentales propuestas por la demandante y el tribunal ordenó la compulsas de copias autenticadas del expediente contentivo de la declaratoria de



250

Ausencia de CIRO PAZ RUIZ.

Concluida la evacuación de las pruebas admitidas y decretadas por el Tribunal, se ordenó remitir el proceso a la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Vista N°2 de 6 de enero de 2016, emite concepto y recomienda que se declare la presunción de muerte del ausente CIRO PAZ RUIZ.

PRUEBAS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL.

Aprecia contenido en este proceso el Sentenciador de Instancia que para resolver, tenemos como base las pruebas aducidas, aunadas a las decretadas por el juzgador, que en efecto persiguen que se declare la Presunción de Muerte del señor CIRO PAZ RUIZ, toda vez que tiene más de cuatro (4) años desaparecido, desde la última vez que lo vieron con vida.

Ahora bien, considera el tribunal oportuno aclarar que este tipo de proceso debe tramitarse conforme lo regula el artículo 1467 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 del Código Civil. Dejamos constancia que previo a este proceso se tramitó y declaró la Ausencia de CIRO PAZ RUIZ, por lo que solo debemos definir si procede lo pretendido, de acuerdo con las normas antes citadas.

Procedemos a analizar el material aducido por la actora para la ponderación del Juzgador y podemos concluir de los elementos probatorios que la demandante LUZ ALBA PAZ SANTANA, se encuentra debidamente legitimada para solicitar sea atendida su petición, porque de acuerdo con el certificado de nacimiento y de defunción que obra a foja 6 y 7 del expediente, se establece el vínculo de familiaridad por consanguinidad, toda vez que trata de la hija del ausente CIRO PAZ RUIZ. Igualmente presentó copias autenticadas de la certificación de la



251

Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, relacionada con el sumario en averiguación por el fallecimiento de Víctor Manuel Rodríguez y la desaparición de Ciro Paz Ruiz y otros tripulantes de la aeronave CESSNA 210, hecho ocurrido el 19 de agosto de 2011, en la provincia de Darién, distrito de Chepígana, comunidad de Playa Muerto. Copia Autenticada de la Resolución N°1063-DJ-DG-AAC emitida por la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil, por la cual creó la Junta de Investigación del accidente de la aeronave CESSNA 210, matrícula N-8214M, ocurrido el día 19 de agosto de 2011. Copia autenticada del Informe del accidente de la aeronave CESSNA 210, matrícula N-8214M, presentado por la Comisión Investigadora. Por tratarse de documentos públicos se les concede pleno valor de conformidad con los artículos 832 y 834 de la norma procesal.

También obra en autos las copias autenticadas del expediente de Declaratoria de Ausencia de CIRO PAZ RUIZ, proceso que culminó con la sentencia N°3-2013 de 28 de enero 2013, en la que se declaró la ausencia del prenombrado: Resolución que fue debidamente publicada en la gaceta oficial, documento público que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 832 y 834 de la norma adjetiva.

Conforme lo señala la norma 1460 del Código Procesal, el juzgador procedió a realizar las investigaciones de rigor y se recibieron respuestas de las siguientes entidades:

- El Juzgado Segundo Municipal de Familia de San Miguelito, comunica que no tiene proceso donde figure como parte CIRO PAZ RUIZ. (fs.94).
- El Juzgado Primero Municipal de Familia de San Miguelito, informa que no tiene proceso donde figure como parte CIRO PAZ RUIZ. (fs.96).



252

- El Juzgado Primero Seccional de Familia de San Miguelito, señala que no ha tramitado ningún proceso donde sea parte CIRO PAZ RUIZ. (fs.108)
- El Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, indica que no ha tramitado ningún proceso donde sea parte CIRO PAZ RUIZ. (fs.95)
- El Registro Civil no le consta inscripción de la defunción de CIRO PAZ RUIZ ni de matrimonio, solo consta la inscripción de nacimiento de éste y de tres descendientes los cuales nacieron en los años 1988 y 1990. (fs.97-98).
- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Morgue Judicial, reitera que en sus registros de ingreso de cadáveres no existe persona registrada como CIRO PAZ RUIZ. (fs.99-100).
- La Caja de Seguro Social, manifiesta que en los archivos de las distintas instalaciones de salud de dicha entidad, no reposa información relacionada con CIRO PAZ RUIZ y adjunta las certificaciones correspondientes. (fs.109-138).
- La Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, indica que según consulta realizada a la base de datos de personas desaparecidas, no mantienen información referente a CIRO PAZ RUIZ. (fs.152-157).
- El Registro Público de la Propiedad, informa que CIRO PAZ RUIZ, cédula N°5-11-75, no posee ningún Bien inscrito a su nombre en la República de Panamá y no ha realizado ningún movimiento en esa



253

institución en el periodo del 19 de agosto de 2011 a la fecha de expedición de la certificación. (fs.150-151)

Entonces, de acuerdo con el material probatorio presentado por la Actora y el recabado por el tribunal, podemos concluir que está acreditado que el señor CIRO PAZ RUIZ, se encuentra desaparecido desde 19 de agosto de 2011, como consecuencia del accidente aéreo ocurrido a la aeronave CESSNA 210, matrícula N-8214M, cerca de la comunidad de Playa Muerto, distrito de Chepígana, provincia de Darién, en la cual viajaba como pasajero. Aunado al hecho que la entidad estatal que regenta las inscripciones de los hechos vitales de los ciudadanos de nuestra república, no comunica ninguna anotación o registro sobre la defunción del desaparecido CIRO PAZ RUIZ.

Conforme se desprende de lo narrado, puede el juzgador externar que ante el período transcurrido desde la ocurrencia del accidente aéreo hasta la fecha actual, han pasado cuatro años y cuatro meses, lapso temporal que supera con creces el término de tres meses estipulado para casos de accidentes, lo que justifica conceder lo pretendido por la peticionaria en seguimiento del artículo 57 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1467 de la norma procesal.

Como corolario se extracta con certeza que la Desaparición del señor CIRO PAZ RUIZ, es un hecho cierto y por el tiempo transcurrido, convergen en este proceso los supuestos de la ley substancial, razón por la que debe declararse la muerte presunta del señor CIRO PAZ RUIZ; fijándose como fecha presunta de su deceso el día 11 de agosto de 2011, por lo que se ordenará transcribir esta decisión en el Registro Civil para que extienda el folio de defunción correspondiente, y deberá publicarse la parte resolutive de esta sentencia en la Gaceta Oficial, la cual estará ejecutoriada seis meses después de la proclama en el diario estatal.



257

Por lo antes expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA MUERTE PRESUNTA DE CIRO PAZ RUIZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-11-735, quien residía en Las 500, Tierra Negra, casa N° 14264, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

Que la fecha de la presunta muerte es el once (11) de agosto de dos mil once (2011).

Ordena al Director del Registro Civil que realice la transcripción de lo resuelto en este proceso, para que extienda el folio de la defunción.

En virtud del artículo 58 del Código Civil, ORDENA que se publique esta resolución en la Gaceta Oficial, para que seis meses después de la comunicación se ejecute esta sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57 y 58 del Código Civil. Artículos 780, 781, 783, 832, 834, 842, 893, 1423, 1467 y 1468 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez,

Lcdo. MELQUIADES ADAMES GÓMEZ.

El Secretario

Lcdo. NESTOR DANIEL LEZCANO GOVEA.



A las 4:30 de la tarde del día 15

de agosto de 2014

notifico a: Fiscal Primera de Circuito del Seg. et.

de la Resolución 1423

El suscrito

PM 4:18:18ENE'16

A las..... de la..... de hoy.....

de.....

notifico a: Jorge Jaén (curador)

de la Resolución fechada

El Notificado

A las 10:20 de la PM de hoy 19-1

de 2016

notifico a: Manuel Saiboa C

de la Resolución fechada 14/11/2016

El Notificado



LO ANTERIOR DE FOJA 248 A FOJA 254
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 19 de enero de 20 16
Solicitudes para

Resolución aún no ejecutoriada.
Se...



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 18 de marzo de 2016

DECRETO No.112-DFG

“Por el cual se efectúa delegación al Secretario General y a la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que **FEDERICO A. HUMBERT**, Contralor General de la República, estará fuera del país del 21 al 24 de marzo del 2016.

Que en virtud de la ausencia temporal del titular arriba mencionado, se hace necesario delegar en el Secretario General y en la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, las atribuciones contenidas en el Artículo 55, salvo las establecidas en los literales a), d), f), i), j) de la ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **CARLOS A. GARCÍA MOLINO**, Secretario General, con cédula de identidad personal Núm.8-414-771; y en **LUTZIA FISTONIC B.**, Directora de Fiscalización General, con cédula de identidad personal No.4-168-190, las atribuciones contenidas en el Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, tal como se indica en la parte motiva de este Decreto, excepto las atribuciones establecidas en los literales a), d), f), i), j) del citado artículo, del 21 al 24 de marzo del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto tiene vigencia del 21 al 24 de marzo del 2016.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de marzo del 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General


FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General de la República

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 1 páginas

18 MAR 2016


SECRETARIO GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 8-2016

De 11 de Enero de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SMV-80-2015 de 10 de febrero de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores otorgó licencia de Asesor de Inversión a la sociedad **GREEN EAGLE CAPITAL, S.A.**, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Texto Único Decreto Ley No. 1 de 1999, y sus reglamentos.

Que el artículo No. 52 del Texto Único Decreto Ley No.1 de 1999 establece que, mediante Resolución del Superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia podrá Suspender y Revocar la licencia concedida a un Asesor de Inversiones, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia determine que dicha persona: dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y que haya violado o incumplido las disposiciones del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

Que el 16 de diciembre de 2015, la Ejecutiva Principal de Green Eagle Capital, S.A., remite a la Superintendencia del Mercado de Valores nota sellada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde comunicaba la renuncia inmediata, a los cargos de Directora, Secretaria, Ejecutivo Principal y Analista en el Asesor de Inversiones Green Eagle Capital, S.A.

Que mediante nota fechada 16 de diciembre de 2015, el oficial de cumplimiento de Green Eagle Capital, S.A., comunicó su renuncia a esta Superintendencia al cargo de Oficial de Cumplimiento, la cual es efectiva a partir del 1 de enero de 2016.

Que el oficial de cumplimiento del Asesor de Inversiones informa en la nota antes mencionada que su renuncia obedece a los siguientes hechos:

- a) Falta de interés y compromiso por parte del Director-Presidente en varias ocasiones.
- b) Falta de personal requerido para poder desarrollar las labores en un Asesor de Inversiones.
- c) Falta de sistemas informáticos necesarios para salvaguardar la información y confidencialidad de los clientes.
- d) Falta de acceso a las aplicaciones que permitan hacer la debida diligencia a los clientes.
- e) Falta del Comité de Ética y Cumplimiento y del Comité de Auditoría.
- f) Falta de la Póliza de Responsabilidad Civil necesaria para poder ejercer las funciones propias de un Asesor de Inversiones.
- g) Falta de pago salarial desde el mes de noviembre de 2015.

Que el 31 de diciembre de 2015, se realizó diligencia de inspección especial a las oficinas del Asesor de Inversiones, a fin de colaborar si contaban con personal con



Resolución SMV No. 8-16
De 11 de Enero de 2016
Página 2 de 2

licencia. La diligencia no se pudo efectuar debido a que las oficinas se encontraban cerradas.

Que el 6 de enero de 2016, se realizó una segunda diligencia de inspección especial encontrando nuevamente las oficinas cerradas y sin personal.

Que actualmente el Asesor de Inversiones Green Eagle Capital, S.A., no cumple con el personal mínimo requerido según la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, así como los requerimientos para mantener la licencia de Asesor de Inversiones vigente, según el artículo 10 del Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores, con base en sus atribuciones legalmente conferidas, estima proceder con una actuación inmediata para evitar un perjuicio grave, significativo, inminente y sustancial al público inversionista; según lo establecido en el artículo No. 52 del Texto Único Decreto Ley No.1 de 1999; debido a que el Asesor de Inversión, Green Eagle Capital, S.A., no cuenta con el personal mínimo para prestar los servicios de asesoría, así como otros requisitos establecidos en el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015, situación que sustenta la aplicación de la medida mencionada, por lo que se:

RESUELVE:

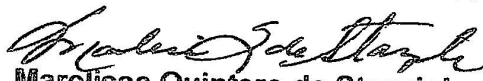
PRIMERO: **SUSPENDER** la licencia de asesor de inversión a la sociedad Green Eagle Capital, S.A., que le fuera concedida mediante Resolución SMV No.80-15 de 10 de febrero de 2015, hasta tanto se subsane los incumplimientos encontrados y la Superintendencia proceda con el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la sociedad Green Eagle Capital, S.A., que a partir de la notificación de la presente Resolución, y hasta que la Superintendencia del Mercado de Valores no determine lo contrario, no podrá ejercer actividades de negocios propias de Asesor de Inversión, o cualesquiera otra actividad propia del mercado de valores en o desde la República de Panamá, para la cual requiera licencia debidamente expedida por esta Autoridad.

TERCERO: **INFORMAR** a la sociedad Green Eagle Capital, S.A., que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o el Recurso de Apelación que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el cual se surtirá en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Mareliisa Quintero de Stanziola
Superintendente

/GCh

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

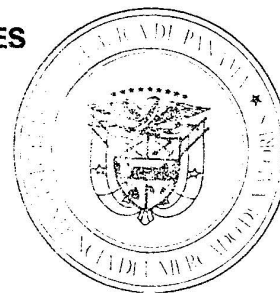
Panamá, 25 de 2 de 2016

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV- 62-16.
De 04 de Febrero de 2016.

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y



CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones, Artículo 3 indica que la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que el Artículo 52 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 establece que, mediante resolución de Superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá suspender y revocar la licencia concedida a una casa de valores, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia del Mercado de Valores fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia del Mercado de Valores determine que dicha persona dejó de cumplir con alguno de los requisitos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y violó o incumplió las disposiciones del Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables, entre otras causales;

Que el Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015 en su Artículo No. 10 sobre los Requisitos para mantener la Licencia vigente establece que la persona que obtenga una licencia de Asesor de Inversiones deberá en todo momento cumplir con los mismos para mantener dicha licencia vigente;

Que mediante Resolución SMV No.80-2015 de 10 de febrero de 2015, la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió expedir licencia de Asesor de Inversiones a la sociedad **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, inscrita en la sección de Personas (Mercantil) del Registro Público de Panamá a Ficha No. 824902, desde el 29 de enero de 2014;

Que mediante Resolución SMV No.08-2016 de 11 de enero de 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la Suspensión de la Licencia de Asesor de Inversiones de **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, que le fuera concedida mediante Resolución SMV No.80-15 de 10 de febrero de 2015, hasta tanto se subsane los incumplimientos encontrados y la Superintendencia proceda con el levantamiento de la medida;

Que a la fecha el Asesor de Inversiones **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, no cumple con el requisito del personal mínimo establecido en el Artículo No. 10 del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015, dado que no ha contratado el reemplazo en los cargos de Oficial de Cumplimiento, Ejecutivo Principal y Analista del Asesor de Inversiones;

Que el 16 de diciembre de 2015, la Sra. Melissa Padilla Webster presenta copia de Escritura No. 15,670 de 7 de diciembre de 2015, por la cual presenta su renuncia al cargo de Directora-Secretaria del Asesor de Inversiones **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**;

Que a la fecha el Asesor de Inversiones no ha designado al reemplazo de la Sra. Padilla Webster en el cargo de Director-Secretaria por lo cual **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, no cuenta con una Junta Directiva formada por no menos de tres (3) miembros, tal como establece el Artículo No. 10 del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015;

Que el 31 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, se realizaron diligencias de inspección a las oficinas de **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, a fin de corroborar si contaban con el personal con licencia. No obstante, las diligencias no se pudieron realizar dado que en ambas ocasiones las oficinas se encontraban cerradas;

Que el 3 de febrero de 2016, se realizó una diligencia de inspección especial a las oficinas del Asesor de Inversiones, a fin de corroborar que la sociedad mantiene oficinas, en calidad de categoría comercial, que permitan la efectiva administración y dirección del Asesor de Inversiones, así como la seguridad y confidencialidad de información y documentación de sus clientes. La diligencia no se pudo efectuar debido a que las oficinas se encontraban cerradas;

Pág. No.2

Resolución SMV. No. 62-16De 04 de febrero de 2016.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores, con base en sus atribuciones legalmente conferidas, estima proceder con una actuación inmediata para evitar un daño sustancial inminente e irreparable al público inversionista y la estabilidad del mercado de valores, según lo establecido en el Artículo No. 52 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, dado que previo análisis se determinó la existencia de indicios que ameritan la revocación de la licencia de Asesor de Inversiones de **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, toda vez que, de acuerdo a los hechos expuestos y las constancias aportadas a los expedientes, el mismo ha dejado de cumplir con los requisitos mínimos para conservar la licencia en contravención del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999 y sus modificaciones y sus Acuerdos Reglamentarios;

Por lo antes expuesto, el Superintendente del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO:

REVOCAR la licencia de Asesor de Inversiones a la sociedad **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.**, inscrita en la sección de Personas (Mercantil) del Registro Público de Panamá a Ficha No. 824902, desde el 29 de enero de 2014 y titular de la Licencia de Asesor de Inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante Resolución SMV-80-2015 de 10 de febrero de 2015; en virtud de lo establecido en el Artículo 52 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, según el cual la Superintendencia del Mercado de Valores podrá revocar la licencia concedida a un asesor de inversiones determine que dicha persona dejó de cumplir con alguno de los requisitos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y violó o insumplió las disposiciones del Decreto Ley o sus reglamentos que sean aplicables.

SEGUNDO:

ORDENAR a **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.** modificar su Pacto Social, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, de tal forma que excluya de su Objeto Social la posibilidad de dedicarse al negocio de Asesor de Inversiones, según lo prevé el artículo 54 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, y presentar a la copia de dicha enmienda al Pacto Social, a más tardar cinco (5) días después de inscrita en el Registro Público.

TERCERO:

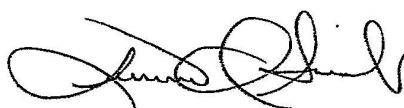
ORDENAR al Registro Público de Panamá a realizar la anotación marginal correspondiente, a fin de que conste que la licencia de asesor de inversiones de **GREEN EAGLE CAPITAL S.A.** fue revocada por la Superintendencia del Mercado de Valores y por lo tanto, la sociedad no posee autorización para ejercer su objeto social como asesor de inversiones.

CUARTO:

ADVERTIR a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución y/o Apelación, ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente.

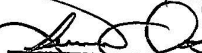
FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus modificaciones; Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015; Ley No. 38 de 31 de julio 2000.

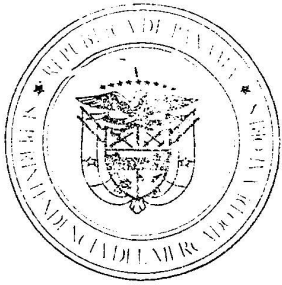
REPÚBLICA DE PANAMÁ
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES


Loraine Chavarría de Sinclair
Superintendente, a. i.

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 14 de 3 de 2016


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 103-16
(De 29 de Febrero de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que el Título II, Capítulo IV de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de Asesor de Inversiones a obtener la licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Superintendencia para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015 se adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sobre Asesores de Inversiones;

Que el día 29 de junio de 2015 **Prosperity Advisors, Corp.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155604202, de la Sección Mercantil del Registro Público presentó, mediante Apoderado Especial solicitud formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Registro y Autorizaciones, según informes que reposan en el expediente de 29 de junio de 2015 y 23 de febrero de 2016, remitiendo a la solicitante observaciones, mediante nota fechada 29 de julio de 2015 y correos electrónicos de 7 de octubre; 23 de noviembre; 4 y 14 de diciembre de 2015; y 15 de enero; 15 y 18 de febrero; las cuales fueron atendidas según consta en notas del Apoderado presentadas en la Superintendencia el 27 de agosto; 22 de octubre; 4, 9 y 29 de diciembre de 2015; 28 de enero y 17 y 19 de febrero de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Prosperity Advisors, Corp.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Asesor de Inversiones;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

Primero: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a **Prosperity Advisors, Corp.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155604202 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Segundo: Advertir a **Prosperity Advisors, Corp.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Superintendencia.

/ *[Firma]*



Resolución SMV No. 103 -16

De 24 de febrero

de 2016

Página No.2

Tercero: Ordenar la fijación de la calcomanía identificadora respectiva una vez se notifique de la Resolución que expide la Licencia, dentro del período pre-operativo, por personal de la Superintendencia del Mercado de Valores, según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013 modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No.8-2015 de 7 de octubre de 2015.

Cuarto: Advertir a Prosperity Advisors, Corp., que desde el inicio de operaciones, debe presentar ante la Unidad de Análisis Financiero los reportes indicados en la Ley No.23 de 2015 y sus Reglamentos.

Quinto: Advertir a Prosperity Advisors, Corp., que mediante el Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015, vigente a partir del 26 de agosto de 2015, se derogó el Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006, notificada la presente Resolución, deberá adecuarse a las disposiciones del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos Recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1, de 1992, y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Mareissa Quintero de Stanzola
Mareissa Quintero de Stanzola
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 15 de 3 de 2016

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No. 104-16
(De 2 de mayo de 2016)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de expedir licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que el Título II, Capítulo IV de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de Asesor de Inversiones a obtener la licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Superintendencia para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015 se adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, sobre Asesores de Inversiones;

Que el día 17 de septiembre de 2015 **Kahn Advisors Wealth Management, Inc.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155609261, de la Sección Mercantil del Registro Público presentó, mediante Apoderado Especial solicitud formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, según informes que reposan en el expediente de 13 de octubre de 2015 y 29 de febrero de 2016, remitiendo a la solicitante observaciones, mediante nota fechada 13 de octubre de 2015 y correos electrónicos de 4 de diciembre de 2015, 15 de enero, 15 y 18 de febrero de 2016; las cuales fueron atendidas según consta en documentación presentada por el Apoderado en la Superintendencia el 13 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, 28 de enero y 17 de febrero de 2016;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Kahn Advisors Wealth Management, Inc.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Asesor de Inversiones;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores,

RESUELVE:

Primero: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a **Kahn Advisors Wealth Management, Inc.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155609261 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Segundo: Advertir a **Kahn Advisors Wealth Management, Inc.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Superintendencia.

1

Resolución SMV No. 104-16
De 2 de mayo de 2016
Página No.2

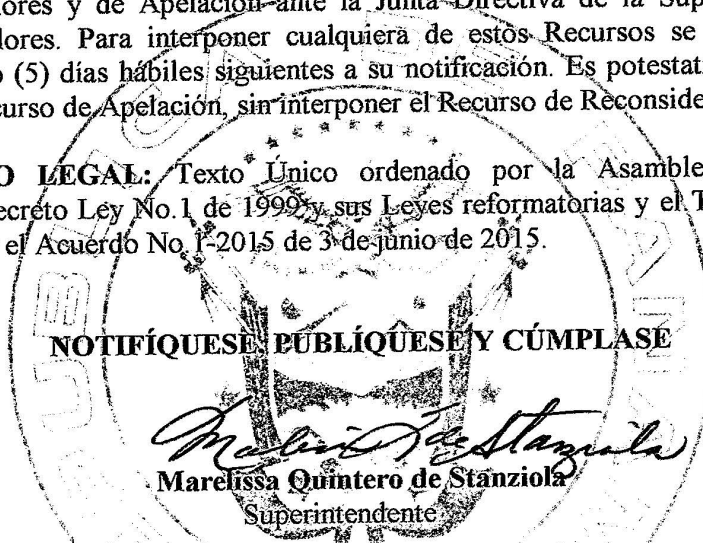
Tercero: Ordenar la fijación de la calcomanía identificadora respectiva una vez se notifique de la Resolución que expide la Licencia, dentro del período pre-operativo, por personal de la Superintendencia del Mercado de Valores, según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.2-2013 de 30 de enero de 2013 modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No.8-2015 de 7 de octubre de 2015.

Cuarto: Advertir a Kahn Advisors Wealth Management, Inc., que desde el inicio de operaciones, debe presentar ante la Unidad de Análisis Financiero los reportes indicados en la Ley No.23 de 2015 y sus Reglamentos.

Quinto: Advertir a Kahn Advisors Wealth Management, Inc., que mediante el Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015, vigente a partir del 26 de agosto de 2015, se derogó el Acuerdo No.5-2006 de 9 de junio de 2006, notificada la presente Resolución, deberá adecuarse a las disposiciones del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos Recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

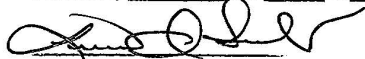
FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011 y el Acuerdo No.1-2015 de 3 de junio de 2015.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 15 de 3 de 2016


Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO - SEC. GRAL.

ACUERDO No. 06
(de 15 de marzo de 2016)

"Por medio del cual se declara de Uso Público e Interés Social un globo de terreno municipal en el Sector Los Tanques, Corregimiento El Coco y se destina su uso para Campo Deportivo."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

En uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO

Que en el Sector Los Tanques, Corregimiento de El Coco existe un globo de terreno, propiedad del Municipio de La Chorrera, que forma parte de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, que históricamente ha sido utilizado por los jóvenes y adultos de este distrito para la práctica del deporte en las disciplinas de beisbol, bola suave y fútbol.

Que después de la derogatoria del Acuerdo N° 38, del 5 de octubre de 2010, mediante acuerdo municipal N° 34 del 22 de noviembre de 2011, este globo de terreno a que se hace referencia en el párrafo anterior y con una extensión superficiaria de 6,563.8728 mts/2, pasó a ser parte de la Finca N° 6028, perdiendo su condición de utilidad pública.

Que con la implementación de la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 del año 2015, los gobiernos locales adquieren mayor disposición de recursos para realizar proyectos que benefician más, directamente a las comunidades.

Que se tiene destinado recursos para mejorar las canchas y campos deportivos en el distrito de La Chorrera y por ende se hace imprescindible devolver la condición legal de Uso Público e Interés Social, el globo de terreno a que hacemos referencia en este acuerdo, por lo que en consecuencia.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Declárese de Uso Público e Interés Social, un globo de terreno ubicado en el Sector Los Tanques, Corregimiento de El Coco, que forma parte de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, con una extensión de 6,563.8728 mts/2, cuyas medidas y linderos son las siguientes:

NORTE:	Vereda hacia calle Los Tanques	con	52.68
SUR:	Calle Larixa	con	71.42
ESTE:	Terreno Municipal (Magaly Ruiz)	con	103.41
OESTE:	Calle de Los Tanques	con	88.93
ÁREA:	6,563.8728 Mts./2		

ARTICULO SEGUNDO: Este globo de terreno será destinado para campo de juego.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, "HR. JOSE. M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE:

HR. ELIEZER MONTENEGRO.

EL VICEPRESIDENTE:

HR. NELYS VARGAS.

LA SECRETARIA:

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



PROVINCIA DE PANAMA OESTE. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL
A LOS quince DIAS DEL MES DE marzo DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. IVETTE RODRIGUEZ



CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECRETARIA GENERAL
Es fiel copia de su Original

22 de may de 2016

Firma: Ameli V. Flores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO – SEC. GRAL.

ACUERDO No. 07
(de 15 de marzo de 2016)

“Por medio del cual se transfiere la suma de veinticuatro mil balboas (B/. 24,000.00).”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

En uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O

Que el Artículo No. 43 del Acuerdo No. 26 de 17 de noviembre de 2015, nos permite los traslados de partidas y aquellos que no tengan asignación presupuestaria.

Que en el Distrito de La Chorrera, se detectó la existencia del mosquito trasmisor del ZICA.

Que es necesario que la Administración Municipal contribuya a la jornada de limpieza en el Distrito en conjunto con otros ministerios.

Que es necesario crear y reforzar partidas de gastos de Administración para cumplir con esta actividad que realiza nuestra institución en beneficio de la salud.

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese, como en efecto de aprueba transferir y crear partidas de gastos por la suma de veinticuatro mil balboas (B/. 24,000.00), así:

DETALLE		PRESUP.	DISMINUYE	INCREMENTO	PRESUP.
		APROBADO			MODIFICADO
ADMINISTRACION					
575.0.1.001.02.01					
Servicios básicos	192	4,000.00	4,000.00		
Otros mat. de const	259	31,358.00	10,000.00		
Herramientas e inst.	262	4,000.00	2,000.00		
Útiles dep. y recreativos	272	6,865.00	3,000.00		
Donativos a personas	611	153,000.00	5,000.00		
TOTAL			24,000.00		
ADMINISTRACION					
575.0.1.001.02.01					
De equipo de transporte				16,000.00	16,000.00
Alimento para consumo Hum.	201	7,500.00			13,500.00
Prendas de Vestir	214	10,000.00			12,000.00
TOTAL				24,000.00	

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSE. M. MENDIETA M.”, del Distrito La Chorrera, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE:

EL VICEPRESIDENTE:

LA SECRETARIA:



HR. ELECER MONTENEGRO.

HR. NELYS VARGAS.

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.

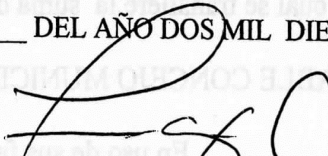


PROVINCIA DE PANAMA OESTE. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL
A LOS ^{dieciocho} DIAS DEL MES DE marzo DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

SANCIONADO :

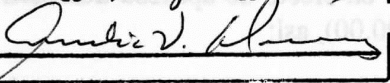
EL ALCALDE:

SEC. ADM. DE JUSTICIA :


SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA


LIC. IVETTE RODRIGUEZ



CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECRETARIA GENERAL
Es fiel copia de su Original
22 de may de 2016
Firma: 

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO - SEC. GRAL.

ACUERDO No. 08
(de 22 de marzo de 2016)

“Por medio del cual se exonera el pago de impuesto de construcción y de inspección a la Empresa Constructora MECO, S. A., de las actividades y obras relacionadas con el nuevo sistema de Acueducto de La Chorrera – Capira, en la Provincia de Panamá Oeste por ser una obra de carácter interdistrital.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO LA CHORRERA.

En uso de sus facultades legales:

C O N S I D E R A N D O

Que la Empresa Constructora MECO, S.A., suscribió con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), el Contrato No. COC-09CAQF-2014, siendo adjudicada esta obra mediante licitación por mejor valor con evaluación separada No.2013-2-66-0-08-LV-006283 por parte del Estado para la “Construcción de la Línea de Conducción de La Chorrera – Capira”.

Que la obra en mención es de Carácter nacional e Interés Público y tiene un costo de acuerdo al Contrato No. COC-09CAQF-2014, por la suma de veintitrés millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro balboas con 73/100 (B/. 23,766,694.73), sin ITBMS y comprende la actividad relacionada con la construcción del Acueducto de La Chorrera – Capira en la Provincia de Panamá Oeste.

Que dicho trabajo conforme lo establece la Constitución Política de la República de Panamá, tiene una incidencia nacional, es decir extra distrital, así lo ha expuesto la Corte suprema de Justicia en distintos fallos que ha emitido, así como la Procuraduría de la Administración por ser una obra de interés público.

Que la citada es obra de carácter extra distrital, ya que se ejecutará en Capira y La Chorrera, siendo de gran impacto social porque es una obra destinada a brindar un servicio de interés público mejorando la calidad de vida de la población y las localidades del área, toda vez que mejorará el sistema de distribución del agua potable a los Corregimientos de Villa Carmen, Villa Rosario, Capira Cabecera, Lídice, Cermeño, ubicadas en el Distrito de Capira. También las comunidades de Guadalupe Cabecera, Loma Brígida, El Nazareno, El Trapichito y El Espino, ubicadas en el Distrito de La Chorrera, beneficiando a ambos distritos, mediante el suministro de agua potable desde la futura estación de bombeo que se ubicará en la Planta de Tratamiento de Agua de La Chorrera, por lo que esta obra de interés social y mejorará así el sistema de acueductos de nuestro país.

Que es facultad expresa establecida en la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley 106 de 8-10-73, que solo los Concejos Municipales, podrán conceder exoneración de impuestos, siempre que se haga mediante Acuerdo Municipal y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Que por lo anterior expuesto.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Exonerar el pago de Impuestos Municipales de Construcción e inspección a la Empresa Constructora MECO, S. A., de las actividades y obras de “Construcción de la Línea de Conducción de La Chorrera - Capira”, en la Provincia de Panamá Oeste.

ARTICULO SEGUNDO: Instruir a Ingeniería Municipal para que conceda el permiso de construcción, ocupación y ordenar al Tesorero que tome en consideración lo establecido mediante este acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal, “HR. JOSE. M. MENDIETA M.”, del Distrito La Chorrera, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE:

EL VICEPRESIDENTE:

LA SECRETARIA:



HR. ELECER MONTENEGRO.

Nelys Vargas
HR. NELYS VARGAS.

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.



PROVINCIA DE PANAMA OESTE. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL.
A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA.



SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. IVETTE RODRIGUEZ

